

RESOLUCIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL, LA MODIFICACIÓN DEL PLAN TERRITORIAL DEL ENTORNO DEL EMBALSE DE ALQUEVA

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 4 de agosto de 2011 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación del Plan Territorial del Entorno del Embalse de Alqueva, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La Modificación del Plan Territorial del Entorno del Embalse de Alqueva, está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación del Plan Territorial del Entorno del Embalse de Alqueva, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV de la *Ley 5/2010*.

Descripción del Plan

El Plan Territorial del Área de Influencia del Embalse de Alqueva fue aprobado definitivamente por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, publicado en el DOE 181, de 18 de septiembre de 2009.

Debido a que el artículo 43 no deja del todo claro que se permitan o no las actividades agrícolas y ganaderas tradicionales en la Zona de Protección de Embalse, se plantea la modificación de dicho artículo para clarificar que en esta zona las actividades agrícolas y ganaderas tradicionales no sólo están permitidas, sino que contribuyen de forma eficaz a la implantación del modelo territorial definido en el Plan Territorial vigente.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril*, con fecha 1 de septiembre de 2011, se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Ayuntamiento de Badajoz	X
Ayuntamiento de Villanueva del Fresno	
Ayuntamiento de Alconchel	
Ayuntamiento de Cheles	X
Ayuntamiento de Olivenza	
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- Dirección General del Medio Natural:

Indica que no se prevén impactos sobre las especies, hábitats y espacios inventariados en la zona con la modificación del artículo, siempre que el uso ganadero de esa zona sea el tradicional y de forma extensiva. Los puntos más sensibles ambientalmente son las desembocaduras de los arroyos "Cabriles" y "Friegamuñoz", en los cuales se deben evitar actividades turísticas o no tradicionales.

En todo caso, y en base a la Ley 9/2006, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la naturaleza y de los espacios naturales de Extremadura, las actividades que pueden afectar a los espacios de la Red Natura 2000 (como construcciones, actividades no tradicionales, etc.) deberán contar con el preceptivo informe favorable de afección a la Red Natura 2000.

- Dirección General de Patrimonio Cultural:

Indica que no existe incidencia directa del proyecto sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado.

- Ayuntamiento de Badajoz:

Indica que desde el punto de vista urbanístico se considera que no se producen efectos significativos sobre el medio ambiente en el ámbito territorial del término municipal de Badajoz.

- Ayuntamiento de Cheles:

Informa que le parecen oportunas las modificaciones propuestas y no ve razón para objetar en término alguno, encontrando beneficios en la modificación para el municipio.

- Confederación Hidrográfica del Guadiana:

La Confederación Hidrográfica del Guadiana no encuentra problema significativo que afecte a sus competencias sobre el medio hídrico y que aconseje cambios drásticos en el planteamiento de la actuación que define la documentación recibida.

No obstante, se deberá velar porque ninguna de las actividades autorizadas en la Zona de Protección del embalse obstruya las funciones de la zona de servidumbre, se ubique en zona de policía sin la debida autorización de este Organismo, se lleve a cabo sin los pertinentes derechos de uso del agua y/o pueda originar algún tipo de contaminación de las aguas superficiales y/o subterráneas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación del Plan Territorial del Entorno del Embalse de Alqueva está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

La Modificación del artículo 43 del Plan Territorial del Área de Influencia del Embalse de Alqueva tiene por objeto aclarar que están permitidas las actividades agroganaderas: únicamente aquellas existentes conforme a autorizaciones en vigor y las de nueva creación destinadas a aprovechamientos tradicionales en la zona.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

No se prevén efectos significativos sobre el medio ambiente. El área afectada coincide con el suelo clasificado en el Plan Territorial como Zona de Protección de Embalse. La Modificación del Plan Territorial no incluye ningún tipo de actividad nueva que se pueda desarrollar en el tipo de suelo afectado. Simplemente especifica las actividades agroganaderas que se permiten, existentes con autorización en vigor y las de nueva creación acordes a aprovechamientos tradicionales en la zona. Asimismo se especifica que están prohibidas otras actividades distintas a las enumeradas, incluyendo otros aprovechamientos agrícolas, ganaderos y forestales, así como la construcción de cualquier tipo de edificación, instalación e infraestructura, a excepción de las pequeñas actuaciones que eventualmente pudieran requerirse para el mantenimiento y explotación del embalse o para apoyar la actividad turística en las zonas ya establecidas al efecto.

Por ello se determina que la Modificación del artículo 43 del Plan Territorial del Área de Influencia del Embalse de Alqueva no va a tener efectos significativos

sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en el título II de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación del artículo 43 del Plan Territorial del Área de Influencia del Embalse de Alqueva, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el Título II de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*.

Segundo.- Deberán tenerse en cuenta en la aprobación definitiva del plan las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas previas del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente y de la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Los proyectos a realizar sobre los terrenos afectados por la Modificación Puntual deberán someterse a un estudio caso por caso para determinar la necesidad de evaluación de impacto ambiental conforme al Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, así como la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Cualquier proyecto de actividad agroganadera que se pretenda instalar en este suelo deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será de consideración la citada *Ley 5/2010, de 23 de junio*, así como el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 21 de noviembre de 2011

**DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)

Fdo.: Enrique Julián Fuentes

